



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0014/24

Referencia: Expediente núm. TC-09-2022-0011, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la razón social Auto Plan, S.R.L., y el señor Daniel Ramón de los Santos Peguero tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0304/15, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), de la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018) y de la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0304/15, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Estado dominicano (vía la Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estado dominicano y a su dependencia Dirección General de Aduanas, así como a la parte recurrida, AUTOPLAN, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado Auto Plan, S.R.L., y el señor Daniel Ramón de los Santos Peguero mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). La finalidad de los solicitantes es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0304/15, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

La instancia que contiene el referido incidente de ejecución fue notificada por la secretaria del Tribunal Constitucional a la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante comunicaciones núm. USES-0204-2022 y USES-205-2022, de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la cuales fueron recibidas por dicha institución y su director el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0304/15, objeto del presente incidente de ejecución, fue dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión fue fundamentada en la argumentación siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En cuanto al debido proceso administrativo²⁹, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: [...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³.

b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.

c. Por tanto, no le asiste razón a la recurrente DGA cuando afirma que la incautación que realizó se ajusta al debido proceso, pues esta medida solo es legalmente posible (excepto casos de delito flagrante) siempre que el bien resulte pasible de comiso, de acuerdo con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen establecido por el artículo 200 de la referida ley núm. 3489, que atañe las penas aplicables a los contrabandistas. Esta solución resulta cónsona con la Carta Magna de dos mil diez (2010), la cual dispone en el numeral 5 de su artículo 51 que la confiscación o decomiso solo podrá determinarse mediante sentencia definitiva de tribunal competente.

d. En virtud de la precedente argumentación, este colegiado estima que la incautación realizada por la DGA no cumplió con el principio de legalidad, que es consustancial al debido proceso administrativo, puesto que no se prevaleció de una orden judicial previa. Procede, en este sentido, rechazar el recurso de la DGA y confirmar la referida sentencia núm. 294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006), así como ordenar la devolución del referido vehículo, previo pago de los impuestos que correspondan.

e. Por último, respecto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia planteada por la recurrente DGA en relación con la mencionada sentencia núm. 294, el Tribunal Constitucional entiende que la suspensión de una sentencia cuya revisión ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste. En ese sentido, en vista del rechazo al que ha sido objeto dicho recurso, procede desestimar la suspensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como lo ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La razón social Auto Plan, S.R.L. y el señor Daniel Ramón de los Santos Peguero solicitan a este colegiado ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA) cumplir con la sentencia de referencia y que, en caso de no poder entregar el vehículo en el estado que fue incautado, sea pagado el valor con relación al precio original. En este sentido, formulan los argumentos siguientes:

Resulta: A que el artículo 6 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

Resulta: A que el artículo 69 de la Constitución Dominicana refiriéndose a la tutela judicial efectiva postula lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva

Resulta: A que de su parte el artículo 50 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece lo siguiente: Ejecución de la Sentencia. El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 87 de la presente ley.

Resulta: A que como se estableció anteriormente el Tribunal Constitucional mediante la resolución No. 003-21 de fecha veinte (20)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mes de enero del 2021, dispuso que sus sentencias deben ser ejecutadas, respetadas, protegidas y aseguradas, pues están investidas de fuerza vinculante para todos los poderes públicos.

Resulta: A que el artículo 9 de la ley 137-11 seña que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución Dominicana y de los que esta ley le atribuye. Conocerá además de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

Resulta: A que el Tribunal Constitucional, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la ley, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

Resulta: A que en fundamento y base de los hechos originales, procesales y argumentos nos vemos precisados a solicitar lo siguiente:

a) Que el TC, apoyándose en el párrafo capital del artículo 199, modificado por la ley 226/2006, ordene calcular el monto del valor del vehículo USS142,000.00 calculándose este monto conforme a la metodología Técnico, económico y financiero, para determinar el valor presente, de dicho dinero, teniendo en cuenta que dicho dinero se utilizó para la importación de dicho vehículo en fecha 20/12/2002, son 20 años con ese capital que bien generaba beneficio. Que se ha de calcular los gastos incurridos durante todo este largo proceso, tales como pagos de honorarios a abogados, (durante 19 años). Tomando en cuenta que la demanda se inició en febrero del 2004, se les ha notificados varias sentencias tal responsabilidad civil, astreinte, haciendo caso omiso la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DGA. Que de igual manera se ha de calcular los intereses gananciales, los daños y perjuicios, que se les han ocasionado a los solicitantes.

5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte requerida, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022). Mediante este documento, planteó lo que sigue:

En fecha 2 de octubre del año 2019, la institución procedió a darle fiel cumplimiento a la sentencia Núm. TC/0304/15 de fecha 25 de septiembre del año 2015, otorgada a la empresa Auto Plan, SRL., a través de los Licenciados Samuel Pereyra Rojas y Álvaro Lager Álvarez en calidad de abogados apoderados por la suma de Quince Millones de pesos (RD\$15,000,000.00), detallados de la siguiente manera: Diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) que fueron pagados a través del cheque 215346 de fecha 10 de octubre del año 2019, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana y los cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) restantes mediante la emisión del certificado de crédito No. 10000-CL41-1910-00000E de fecha 10/10/2019, emitido por la DGA, lo indicado anteriormente, se puede constatar en el acuerdo Transaccional debidamente notariado por el Lic. Pedro Héctor Holguín, en calidad de Notario Público.

En virtud de lo expresado, es más que evidente que la empresa requirente pretende confundir a ese Honorable Tribunal, estableciendo que se debe intimar a la DGA para que le dé fiel cumplimiento a la sentencia de marras, y que ante la imposibilidad de no poder entregar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el vehículo en el estado que fue incautado, ser pagado calculando el valor del mismo partiendo del valor presente con relación a su costo original, asimismo que le sea agregado el valor costo en función de las pérdidas generadas a la empresa.

En tal sentido, informamos que la sentencia No. TC/0304/15 de fecha 25 de septiembre del 2015 dictada por ese Alto Tribunal, en su dispositivo confirma la sentencia Núm. 294 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de mayo del año 2006, por lo que el amparo confirmado fue con el propósito de que se ordenara la devolución del vehículo marca Mercedes Benz, modelo E-500, año 2003, color blanco, chasis no. WBD21107001A073916. En ese orden, los Quince Millones de pesos (RD\$15,000,000.00) otorgados por la DGA, fue como consecuencia del pago del vehículo antes referido.

Finalmente, es más que ilógico que se pague el mismo vehículo en más de una ocasión, es decir que tanto el recibo de descargo aportado en el anexo de la presente comunicación, así como el acuerdo transaccional de referencia, en el primer por cuanto se describe de manera puntual el vehículo objeto de la conciliación arribada entre la DGA y la empresa Auto Plan, SRL.

En virtud de todo lo anterior, solicitamos a ese Honorable Tribunal que valide lo expuesto con las pruebas aportadas y declare de oficio el archivo definitivo del proceso arribado en virtud del cumplimiento de la sentencia realizado por la Dirección General de Aduanas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran esencialmente las que se indican a continuación:

1. Solicitud de cumplimiento de ejecución de sentencia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por la razón social Auto Plan, S.R.L. y el señor Daniel Ramón de los Santos Peguero el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por la Dirección General de Aduanas (DGA) Aduanas (DGA) ante la secretaria general del Tribunal Constitucional el uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Copia fotostática de la Sentencia TC/0304/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en la acción de amparo presentada por la razón social Auto Plan, S.R.L. y el señor Daniel Ramón de los Santos Peguero contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por la incautación de un vehículo de motor perteneciente a la entidad Auto Plan, S.R.L., considerando que dicha incautación había vulnerado sus derechos fundamentales y reclamando la devolución del indicado vehículo. Para el conocimiento de su petición resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Ordenanza núm. 1275/05 el treinta y uno (31) de octubre de dos mil cinco (2005); por medio de dicho fallo fueron acogidas las aludidas pretensiones.

Inconforme, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que desestimó el recurso de alzada mediante la Sentencia núm. 294, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil seis (2006). En consecuencia, la Dirección General de Aduanas (DGA) recurrió esta decisión en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Resolución núm. 7671-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), se declaró incompetente y declinó el conocimiento del recurso al Tribunal Constitucional.

En desacuerdo, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso un recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos contra la descrita sentencia núm. 294, el cual fue rechazado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0304/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo figura transcrito en la presente decisión. Posteriormente, Auto Plan, S.R.L. y el señor Daniel Ramón de los Santos Peguero presentaron el incidente de ejecución de la especie para que el Tribunal Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la aludida sentencia TC/0304/15.

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución de sentencia que nos ocupa en virtud de los artículos 185 de la Constitución y 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);¹ así como la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9. Inadmisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0304/15, con base en los razonamientos que siguen:

a. El Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0409/22, estableció los requisitos que deben concurrir para la admisibilidad y estar en condiciones de conocer el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones (los cuales fueron reiterados en las sentencias TC/1079/23 y TC/0390/24). En tal sentido, dictaminó lo que sigue:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

¹ Modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

b. Acotado lo anterior, se impone verificar si el presente caso supera o no todas las exigencias previamente transcritas. En este sentido, respecto al primero de los requisitos, es decir, «que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional; sea firme y contenga una orden o mandato», hemos comprobado que la sentencia objeto del incidente de ejecución es la TC/0304/15, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha sentencia es firme, pero no contiene una orden o mandato de cumplimiento, razón por la cual no se cumple el primer elemento analizado, haciéndose innecesario referirse, en consecuencia, a los demás aspectos que deben concurrir.

c. En este sentido, procede inadmitir la petición de la especie y, al mismo tiempo reiterar que el Tribunal Constitucional solo tiene aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan órdenes o mandatos específicos. De esto resulta que aquellos fallos mediante los cuales esta sede constitucional rechace o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el Tribunal Constitucional únicamente rechazó el recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, confirmó el fallo impugnado.

d. En suma, el Tribunal Constitucional no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que, a propósito de un incidente de ejecución igual a la especie, fue aplicado mediante la Sentencia TC/1079/23.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el incidente de ejecución de sentencia sometido por la razón social Auto Plan, S.R.L. y el señor Daniel Ramón de los Santos Peguero tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0304/15, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, la razón social Auto Plan, S.R.L. y el señor Daniel Ramón de los Santos Peguero y a la Dirección General de Aduanas (DGA).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria